PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0404
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00382 (2025-R0311009)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted].

Tiene como parte recurrida a [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y Lcda. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00064, dictada en fecha 20 de diciembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0404
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00382 (2025-R0311009)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad Comercial del Norte, ([redacted] S. A.) a través de su abogado constituido Licdo. [redacted], y se acoge el recurso de apelación incidental, interpuesto por la parte recurrida, señores [redacted] y Leónidas de [redacted], ambos en contra de la sentencia civil No. 238-2018-SSEN-00233, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Condena a la compañía [redacted], S. A., a pagar: A) La suma de RDS 217,000.00, a favor de los recurrentes incidentales, por concepto del alquiler que han tenido que pagar hasta el momento en que se emite la presente decisión, en adición, condena a la demandada a pagar la suma de RD$5,000.00 pesos mensuales, hasta que cumpla con el pago de la indemnización a la que resultó condenada mediante la decisión recurrida, para que los demandantes puedan costear el pago del alquiler de la nueva morada que ocupan mientras dure el presente proceso. B) La suma de RD$200,000.00 pesos a favor de los señores [redacted] y [redacted], para que pueda solventar los medicamentos y gastos médicos derivados del hecho que motiva la demanda principal; TERCERO**:** Confirma en sus demás partes la sentencia recurrida; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente principal en su recurso y la recurrente incidental en parte de sus pretensiones".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 268/2025 instrumentado el 3 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2025; **d)** el acto

SCJ-PS-26-0404
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00382 (2025-R0311009)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

de notificación del memorial de defensa núm. 335/2025 instrumentado en fecha 24 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de mayo de 2025; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente el 28 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto se refiere a una demanda en reparación de los daños y perjuicios reclamados por [redacted] y [redacted] derivados de un incendio que afectó su vivienda. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-0404
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00382 (2025-R0311009)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que:

a) [redacted] y [redacted] demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted], S. A., sustentada en el hecho de que el 1 de julio de 2017 ocurrió un incendio donde se vio afectada su vivienda a causa de una fluctuación en el voltaje del tendido eléctrico externo.

b) La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia civil núm. 238-2018-SSEN-00233 de fecha 30 de julio de 2019, mediante la cual acogió la demanda, y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,698,500.00, como reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos y rechazó la indemnización por concepto de alquiler y gastos de medicamentos;

c) la indicada decisión fue apelada por ambas partes, de manera principal por la empresa distribuidora y de manera incidental por la parte demandante. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó la sentencia núm. 235-2024-SCIVL-00064, de fecha 20 de diciembre de 2024, que acogió en parte el recurso incidental, modificó el ordinal segundo de la sentencia incluyendo una condenación a favor de la parte demandante de las sumas de RD$217,000.00 por concepto de alquiler que ha tenido que pagar hasta el momento que se emite la sentencia, el pago de RD$5,000.00 mensuales

SCJ-PS-26-0404
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00382 (2025-R0311009)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

hasta que cumpla con el pago de la indemnización a la que resultó condenada mediante sentencia recurrida y el pago de RD$200,000.00 para solventar los medicamentos y gastos médicos, en adición a lo dispuesto por la suma por los daños morales que fueron confirmados, y rechazó el recurso de apelación principal sometido por la distribuidora.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

En cuanto al pedimento incidental

4) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad por caducidad del presente recurso de casación, porque a su juicio fue interpuesto fuera del plazo de ley.

SCJ-PS-26-0404
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00382 (2025-R0311009)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) Sobre la petición incidental es necesario aclarar que las sanciones de inadmisibilidad y caducidad previstas por el legislador para las acciones y recursos tienen fundamentos jurídicos distintos y, en lo general, salvo escenarios muy puntuales, una no tiene como consecuencia jurídica la otra[1].

6) En el escenario del caso, según la lectura del memorial de defensa, el argumento que sostiene la petición incidental es la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso por haber sido sometido luego del plazo previsto por el legislador; en tal virtud, esta Sala le otorga la verdadera connotación a la propuesta.

7) La parte recurrida sostiene, en pro de su incidente, que la recurrente interpuso el recurso de casación en fecha 1 de abril de 2025, no obstante haberle sido notificada la sentencia recurrida mediante el acto núm. 178/2025 de fecha 26 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], por lo que dicho recurso fue presentado fuera del plazo legal de 20 días hábiles más el aumento en razón de la distancia que dispone la norma, tomando en consideración que el domicilio principal de la entidad se encuentra en la calle Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y que entre dicha dirección y el Centro de los Héroes de Santo Domingo media una distancia de 139 kilómetros, lo que implica que el plazo para el depósito del recurso venció el 28 de marzo de 2025.

1 Como cuando luego de determinada la caducidad se evidencia una indivisión del objeto litigioso.

SCJ-PS-26-0404
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00382 (2025-R0311009)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) La parte recurrente depositó su escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida en fecha 28 de abril de 2025, argumentando que, si bien el domicilio social de la empresa eléctrica se encuentra en la calle Duarte núm. 74 de Santiago, la notificación de la sentencia recurrida se realizó en su oficina comercial de Montecristi, mediante el acto núm. 178/2025 de fecha 26 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], por lo que la distancia aplicable para el aumento del plazo se calcula desde Montecristi hasta la Suprema Corte de Justicia, equivalente a 276 kilómetros, lo que traduce en nueve días adicionales.

9) El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone que en su generalidad el recurso de casación contra las sentencias contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Este plazo de igual manera es franco y aumentable en razón de la distancia.

10) En el expediente abierto a propósito de este recurso de casación figura el acto de notificación de la sentencia impugnada marcado con el núm. 178/2025 de fecha 26 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], realizado a requerimiento de [redacted] y [redacted]. Según consta en el proceso verbal correspondiente, la notificación fue practicada mediante traslado realizado *a la ciudad de Montecristi, no. 07, de la calle Pimentel esquina Mella,* domicilio social de la oficina comercial núm. 2544-2 de

SCJ-PS-26-0404
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00382 (2025-R0311009)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Montecristi de [redacted], S. A., acto recibido por [redacted], quien dijo ser representante de servicios de la aludida entidad. Notificación válida para hacer correr el plazo para la interposición del recurso.

11) De conformidad con lo expuesto la sentencia impugnada fue notificada el 26 de febrero de 2025, por lo que el plazo hábil y franco de 20 días para la interposición del presente recurso, aumentado 9 días en razón de la distancia de 277 kilómetros entre el domicilio donde se practicó la notificación y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, vencía el miércoles 9 de abril de 2025, considerando el día feriado correspondiente a la Independencia nacional.

12) En ese contexto, el memorial de casación fue depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 1 abril de 2025, es decir, dentro del plazo establecido por la normativa aplicable, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

18) De conformidad con la postura enunciada constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23.

19) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

20) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la

SCJ-PS-26-0404
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00382 (2025-R0311009)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

24) De lo expuesto se deriva que el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

Medios de casación

26) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al efecto devolutivo del recurso, violación de los

artículos 461 y 473 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la máxima *res devolvitur superiorem*. Violación al derecho al doble grado establecido en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República; **segundo:** violación al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa, al principio de contradictoriedad y las garantías de tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución. Violación a la máxima *ubi non est nihil interest*.

27) En una parte introductoria la parte recurrente establece que su recurso de casación presenta interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, conforme se recoge en el numeral 3 literal a del artículo 10 de la ley 2-23 sobre casación, toda vez que en dicha sentencia se ha resuelto contrariando el criterio fijado por la Corte de Casación.

28) Para justificar el interés casación por oposición a la doctrina la parte recurrente describe que:

> "la alzada ha contrariado el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en dos sentidos, a saber, en primer término, con respecto del recurso de apelación principal la alzada incurre en el vicio de violentar el derecho al doble grado y el aspecto devolutivo del recurso, en tanto se limita a trascribir las razones por las cuales el tribunal de primer grado acogió la demanda y por vía de consecuencias realiza una pequeña casación, estableciendo que la parte recurrente no lleva razón en sus argumentos en

la instancia recursiva, violentando así el derecho al doble grado de la parte recurrente y el principio devolutivo del recurso, contrariando el criterio expresado por la Corte de Casación y que se recoge en las sentencias referidas precedentemente.

En segundo término, la alzada acoge un recurso de apelación incidental que ha sido incoado por conclusiones, violentando así, el derecho de defensa de la parte recurrente principal, en tanto las pretensiones de la parte recurrente incidental no eran conocidas y el recurso no fue incoado en la forma establecida por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil que dispone: El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad. Que si bien es cierto que antes de la modificación constitucional del 2010, por aplicación de un criterio establecido en el código civil francés, que permite incoar un recurso de apelación incidental por simples conclusiones, la jurisprudencia dominicana, permitía dicha forma procesal, no menos cierto es que, a partir de la Modificación Constitucional del 2010, momento en que se constitucionalizó el proceso civil dominicano, ya esa forma procesal violenta el derecho de defensa, el principio de contradicción y el debido proceso de ley, en tanto no deben haber pretensiones ocultas para las partes en el proceso, y obviamente dicha acción y jurisprudencias han de ser

analizada por la Corte de Casación a la luz de la nueva situación procesal dominicana y de las nuevas fuentes que se le han sumado al proceso civil dominicano".

29) Se evidencia que la parte recurrente fundamenta el interés casacional en dos grandes líneas; violación al efecto devolutivo del recurso de apelación y al derecho al doble grado y violación al debido proceso, derecho de defensa y principio de contradicción, citando las siguientes decisiones*: Sentencia SCJ-PS-22-0637; Sent. 10 de julio 2022, [redacted]. 1100, págs. 62-77; SCJ, 1ra. Sala, 40 de fecha 30 de junio de 2021, [redacted]. 1327; y SCJ-PS-23-2732 de fecha 29 de diciembre de 2023.*

30) En ese sentido, la cita se limita a reafirmar principios generales relativos al efecto devolutivo del recurso de apelación y al deber de estatuir, sin que se demuestre que la Corte de Apelación, en la sentencia impugnada, haya resuelto en sentido contrario a ese criterio, sino que la inconformidad del recurrente se circunscribe a la valoración judicial realizada por el tribunal de alzada, lo cual pertenece al ámbito del interés particular del litigio, y no en cuanto al interés que reviste el caso para decidir, es decir que sustenta el medio de casación que propone y no a modo de justificación del interés casacional.

31) En cuanto a la decisión citada relativa a la "sentencia de fecha 10 de julio de 2002, [redacted]. núm. 1100, págs. 62-77", se advierte que se trata de una jurisprudencia utilizada únicamente para enunciar una concepción general del debido proceso, sin que la

parte recurrente explique cuál es la doctrina concreta derivada de dicha sentencia ni de qué manera la decisión impugnada se opone a ella. En consecuencia, esta referencia carece de utilidad para configurar una oposición jurisprudencial en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

32) Respecto de la sentencia SCJ, Primera Sala, núm. 40, de fecha 30 de junio de 2021, [redacted]. núm. 1327, esta Corte constata que la misma desarrolla consideraciones generales sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso como garantías constitucionales, sin fijar una regla jurisprudencial específica sobre la forma de interposición del recurso de apelación incidental ni sobre la nulidad automática de dicho recurso cuando se plantea por conclusiones. Por tanto, la parte recurrente no demuestra que la sentencia impugnada haya decidido en oposición directa a una doctrina jurisprudencial definida en dicha decisión.

33) En relación con la sentencia SCJ-PS-23-2732, de fecha 29 de diciembre de 2023, la cual aborda la noción de indefensión y derecho de defensa, se verifica que su contenido se circunscribe a la apreciación de un perjuicio real y efectivo derivado de una inobservancia procesal concreta. Sin embargo, la parte recurrente no identifica una contradicción normativa o interpretativa entre esa decisión y la sentencia impugnada, sino que pretende trasladar al caso tratado una valoración subjetiva de indefensión, sin acreditar que la corte de apelación haya desconocido una doctrina jurisprudencial previamente fijada por esta Corte de Casación.

34) De lo anterior se desprende que las decisiones citadas por la parte recurrente no guardan una relación directa, específica y contradictoria con la solución jurídica adoptada por la Corte de Apelación, ni permiten constatar una oposición frontal a una doctrina jurisprudencial consolidada de esta Corte de Casación, sino que se limitan a invocar principios generales y valoraciones constitucionales abstractas, insuficientes para acreditar el interés casacional objetivo requerido por la Ley núm. 2-23

35) Las motivaciones anteriores evidencian que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, lo que impide realizar valoraciones sobre el fondo del recurso de casación.

36) En virtud del párrafo del artículo 55 numeral 1, de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas por tratarse de una solución suplida de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-PS-26-0404
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00382 (2025-R0311009)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A. en contra la sentencia núm. 235-2024-SCIVL-00064 de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*